

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE - SALA ÚNICA

sectribguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: **LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: OSCAR GAITAN RODRIGUEZ
Demandado: ASOCIACIÓN AUTORIDADES INDIGENAS DEL GUAVIARE CRIGUA II
Llamado en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A
Radicado: 95001318900120160021901

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia del 28 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado Primero (1°) Civil del del Circuito de San José del Guaviare dentro del proceso referente, declarando probadas las excepciones propuestas en debida oportunidad por la compañía que represento, con fundamento en los argumentos que concretaré en los siguientes capítulos:

CAPITULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE - SALA ÚNICA CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 28 DE MAYO DE 2025.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** en calidad llamada en garantía y, cómo la parte convocante no logró probar sus fundamentos de hecho y derecho en contra de mi representada. Por lo cual, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare deberá confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia del 28 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado Primero (1°) Civil del del Circuito de San José del Guaviare, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. LAS ACREENCIAS LABORALES PRETENDIDAS ANTE EL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE FUERON AFECTADAS POR EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCIÓN.

Es es preciso manifestarle al honorable tribunal que en el presente asunto operó el fenómeno de prescripción de la acción laboral, por cuanto la demanda fue admitida el día 13/11/2016, contando el actor con el término de 1 año para realizar la notificación personal de la demanda al Departamento de San José del Guaviare, sin embargo, dicha notificación solo se efectuó hasta el 01/08/2018, esto es, habiendo transcurrido más del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Al respecto el artículo 94 del Código General del proceso aplicable por analogía a la legislación laboral enuncia:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Por su parte, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo enuncia:

“Artículo 488. Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

A su vez, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social enuncia:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Respecto al término de interrupción de la prescripción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que la notificación del auto admisorio de la demanda es una carga procesal de la parte demandante que debe cumplirse de manera ágil y oportuna para evitar trabar la litis y que, por lo tanto, la prescripción procesal es admisible cuando se evidencia una actuación negligente e inoportuna frente del demandante. Tal como enunció la Corte en sentencia CSJ SL3693-2017:

“(…) si bien es cierto que a la administración de justicia laboral compete adelantar de manera diligente y oportuna el proceso, para de esa forma hacer cierta la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo para ello el poder - deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización procurando la mayor economía procesal, a través de lo que es dado en llamarse ‘oficiosidad procesal’; y que es regla procesal del derecho laboral la de la gratuidad de los actos procedimentales a que se refiere el artículo 39 del [CPTSS], también lo es que a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas.

Tal el caso del trabamamiento de la relación jurídico procesal que se impone como acto procesal necesario a efectos de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de quien es convocado forzosamente al proceso y que, en principio, beneficia exclusivamente a quien funge como actor. Razón suficiente para entender que el artículo 90 del [CPC hoy 94 del CGP], para la época, dispusiera que la presentación de la demandada tendría como efecto material, entre otros, la interrupción de la prescripción, siempre y cuando a la parte demandada se le notificara el auto admisorio de la demanda dentro de los 120 días siguientes a la notificación que, a su vez, de tal proveído se hiciera a la parte actora.

*De suerte que, **el beneficio material que para el actor podría constituir la presentación de la demanda, de interrumpir la prescripción, se vio condicionado a que se surtiera respecto del demandado la notificación del auto admisorio dentro de un específico término, de modo que, de no ocurrir ello, dicho beneficio se perdería**, prosiguiendo así su decurso normal el término previsto para la prescripción de la acción.* (Negrilla y subraya por fuera del texto)

Así mismo, respecto del término de prescripción y su evaluación, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral sentencia SL3788-2020 del 30 de septiembre afirmó:

*“Ciertamente, como lo dice la censura, los efectos de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda que prevé el art. 90 del CPC (cuya aplicación al procedimiento laboral es aceptada por la jurisprudencia laboral vigente, verbigracia sentencias CSJ SL 3693-2017 y SL2532-2018) **están condicionados a que la notificación al demandado del auto admisorio se efectúe dentro del año siguiente a la notificación de ese auto a la parte actora**. No obstante, la jurisprudencia laboral también tiene establecido que la condición consistente en realizar la notificación al demandado dentro del plazo concedido por el legislador no se aplica literalmente, de forma automática, es decir, con el simple conteo de términos, pues, de acuerdo con el principio de interpretación conforme que ha de orientar en todo caso la interpretación de la ley según el art. 4 de la Constitución, **el juzgador debe evaluar si la tardanza en la notificación obedeció a la conducta negligente del actor** o si, por el contrario, tuvo que ver con el proceder del despacho judicial o el de la demandada”. (Negritas y subraya por fuera del texto)*

Teniendo en claridad lo anterior, en el presente proceso se tiene que:

1. El 28 de noviembre de 2014 se presentó la terminación del contrato laboral del demandante
2. El día 28 de noviembre de 2017 operaba la prescripción de las acciones laborales
3. Que el día 7 de octubre de 2016 fue presentada la demanda
4. Que el día 11 de noviembre de 2016 fue admitida la demanda por parte del Juzgado Primero (1°) Civil del del Circuito de San José del Guaviare
5. Que solo hasta el 1 de agosto de 2018 se notificó personalmente de la demanda al Departamento del Guaviare

Es por ello que, tal como afirma la Corte Suprema de Justicia, debe el demandante como principal actor del proceso asumir las cargas procesales en razón a la celeridad y beneficio que el proceso judicial puede traer, motivo por el cual, un actuar negligente desencadena directamente en la pérdida de los beneficios que, en principio, favorecen exclusivamente al demandante. Pues bien, sin lugar a dudas se puede concluir que en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción, por cuanto transcurrió más de 1 año y 8 meses para la notificación personal al Departamento del Guaviare, siendo preciso mencionar el actuar negligente por parte del demandante frente a dicha notificación y que, como consecuencia directa conlleva a la operancia de la prescripción.

2. SE LOGRÓ PROBAR QUE NO EXISTE UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA (ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.) ENTRE LA ASOCIACIÓN AUTORIDADES INDIGENAS DEL GUAVIARE CRIGUA II Y EL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.

Inicialmente y de conformidad con lo probado dentro del presente proceso, se debe precisar que la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T. se considera improcedente, lo anterior por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades

normales de su negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, como actividad económica, y la labor prestada por la ASOCIACIÓN AUTORIDADES INDIGENAS DEL GUAVIARE CRIGUA II, para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (...)”¹

Frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593, que expone:

“Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última” (CSJ SL3718-2020)

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”

En este orden de ideas, es preciso señalar que la solidaridad no surge únicamente de la demostración de

¹ Artículo 34 C.S.T.

la existencia de un contrato comercial y de un contrato laboral, si no que se hace necesario probar que el servicio contratado pertenece al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo o dueño de la obra. Al respecto, resulta importante manifestar que tratándose de solidaridad, no basta que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, toda vez que dicho escenario no lo hace responsable de manera automática frente a las acreencias que le conciernen al verdadero empleador del demandante, por ende, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 34 del C.S.T., no nació la solidaridad predicada por la actora y consecuentemente, nada debe al demandante

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020 con radicación Nro. 66820** – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa quien desestimó el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación el objeto social de ambas partes.

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional ha sido también clara en indicar que la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T. requiere de una relación directa entre la labor desarrollada por el trabajador y el giro ordinario o normal del beneficiario. Al respecto, en sentencia T 889 del 2014 dicha corporación expresó:

“[s]e predica responsabilidad solidaria en material laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

(i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;

(ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para la ejecución de la labor o la obra;

(iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);

(iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,

(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.” (Destacado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que entre el señor OSCAR GAITAN RODRIGUEZ y el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE no existió ningún vínculo de relación laboral, resaltando además que las entidades demandadas desarrollan diferentes actividades. Como quiera que dentro del objetivo y funciones de un Departamento se encuentra entre otras, las de administrar los asuntos Departamentales, ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso Departamental, promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, mientras que el objeto social de la ASOCIACIÓN AUTORIDADES INDIGENAS DEL GUAVIARE CRIGUA II ese enfoca en la representación de cabildos y pueblos indígenas, la defensa de los derechos territoriales, culturales y

políticos de las comunidades indígenas. Así mismo, debe enfatizarse que la actividad desarrollada por el demandante no guarda relación con el objeto social, pues este se dedicaba al cargo de docente, función la cual, como se evidencia, no guarda relación con las funciones intrínsecas de manejo de recursos del Departamento del Guaviare.

Con base en lo expuesto se encontró probado que entre la demandante y el DEPARTAMENTO DE GUAVIARE no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre las entidades demandadas. En este sentido y con estricta sujeción a la postura de la CSJ Sala de Casación Laboral, se evidencia que no se acreditó la solidaridad deprecada.

3. NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO NO. 12GU053236 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

En este punto es necesario advertir que dentro de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 12GU053236 funge como entidad tomadora/afianzada LA ASOCIACIÓN AUTORIDADES INDIGENAS DEL GUAVIARE CRIGUA II y como asegurada y/o beneficiaria el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, como se constata en la carátula de las pólizas enunciadas. Por su parte, el riesgo asegurado consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, ante la declaratoria de solidaridad, por el incumplimiento de la afianzada (ASOCIACIÓN AUTORIDADES INDIGENAS DEL GUAVIARE CRIGUA II) en el pago de salarios y prestaciones sociales indemnizaciones de los trabajadores que hayan ejecutado funciones en favor de la ejecución del contrato afianzados No. 320 de 2014.

En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de salarios y prestaciones sociales se deben acreditar los siguientes requisitos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir LA ASOCIACIÓN AUTORIDADES INDIGENAS DEL GUAVIARE CRIGUA II. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, ni de otra entidad diferente al afianzado.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de LA ASOCIACIÓN AUTORIDADES INDIGENAS DEL GUAVIARE CRIGUA II.
- Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 320 de 2014 suscrito entre LA ASOCIACIÓN AUTORIDADES INDIGENAS DEL GUAVIARE CRIGUA II como contratista y el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE como contratante.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en las pólizas, es decir, para el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria.

Para el caso en concreto, véase que, NO se cumplió con el requisito fundamental para la afectación del contrato de seguro, por cuanto no se logró acreditar (i) El detrimento patrimonial para la asegurada DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE y; (ii) la existencia de la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T. entre LA ASOCIACIÓN AUTORIDADES INDIGENAS DEL GUAVIARE CRIGUA II y el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE. En consecuencia, es claro que no existe obligación condicional por parte de mi representada frente a la afectación del amparo de pago de salarios y prestaciones sociales,

como quiera que no se da el cumplimiento de los requisitos para que se tenga por ocurrido un siniestro.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito a la Honorable Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante y la demandada Asociación Autoridades Indígenas Del Guaviare CRIGUA II, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia de primera instancia del 28 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado Primero (1°) Civil del del Circuito de San José del Guaviare, mediante la cual se absolvió a SEGUROS CONFIANZA S.A. de las pretensiones esbozadas en la demanda.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de SEGUROS CONFIANZA S.A, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos, tal como se indicó con anteriormente.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.